



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Organización Signpro S.A.S.
Demandados	Envia Colvanes S.A.S.
Radicado	11001 40 03 069 2020 00909 00

Al amparo del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **SENTENCIA ESCRITA** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado debidamente constituido, la **Organización Signpro S.A.S.**, instauró acción declarativa en contra de **Envia Colvanes S.A.S.** a fin de que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se efectúen las declaraciones realizadas en las pretensiones de la demanda:

- “1. Que se declare que entre la sociedad demandada ENVIA COLVANES S.A.S y mi representada, ORGANIZACIÓN SINGPRO S.A.S., existió un contrato en virtud del servicio prestado bajo la guía de remesa No. 014990213610.*
- 2. Que se declare que la sociedad demandada ENVIA COLVANES S.A.S es civil y contractualmente responsable por la totalidad de los perjuicios ocasionados a ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S., por las averías causadas a la maquina remesada.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la parte demandada a pagar a mi mandante las siguientes sumas de dinero:*
- a. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.214.284.00), por concepto de reparación de las averías en la máquina.*
- b. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$1.284.010) por concepto de viáticos y mano de obra de la reparación de la máquina.*
- c. Por el pago de la depreciación monetaria de las anteriores sumas de dinero, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor I.P.C., que certifique el DANE.*
- 4. Que se condene a la demandada al pago de costas en el presente proceso.”*

Para sustentar las anteriores pretensiones, expuso los siguientes supuestos facticos:

a. Que el día 14 de septiembre de 2018, la ORGANIZACIÓN SINGPRO S.A.S., solicitó los servicios a la sociedad ENVIA COLVANES S.A.S., con el fin de enviar un equipo desde Bogotá hacia la ciudad de Cali.

b. Que la demandada recogió la maquinaria (impresora), donde se la entregaron debidamente embalada, con las constancias y advertencias de ser una carga delicada, conforme al artículo 1013 del Estatuto Mercantil.

c. Que el envío del equipo (impresora), fue remesado, bajo la guía No. 014990213610, con destino a la ciudad de Cali-Valle del Cauca, a nombre de su cliente Gamma Comunicaciones Gráficas, destinatario final. La maquinaria fue recibida por el destinatario el 17 de septiembre de 2018.

d. Que, al momento de la entrega de la máquina, el cliente Gamma Comunicaciones Gráficas no dejó constancia del estado de recibido, porque se tenían circunstancias especiales que impedían el inmediato reconocimiento del equipo.

e. Que las averías le fueron reportadas de manera telefónica ese mismo día (17 de septiembre de 2018) y a través de una comunicación escrita el día 18 de septiembre de 2018, con el fin de que la demandada, hiciera la revisión de la máquina, cabe resaltar, que del estado en que llegó la máquina fueron testigos los funcionarios de la empresa destinataria.

f. Que, para reparar la máquina, debió cancelar la suma de \$6.214.284, y que, por concepto de viáticos del técnico y mano de obra de la reparación de la máquina, debió sufragar el valor de \$1.284.010.

g. Que la demanda da respuesta a las averías vía correo electrónico, donde manifiesto que la reclamación no es procedente, bajo el argumento que la guía de entrega no se dejó ninguna constancia de avería, faltante o saqueo.

ACTUACIÓN PROCESAL

1°. Admitida la demanda el 23 de abril de 2021, se le imprimió el trámite del procedimiento verbal sumario de mínima cuantía y se ordenó la notificación del extremo demandado.

2°. La sociedad demandada Envía Colvanes S.A.S. se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó “*prescripción de la acción contractual dentro del contrato de transporte*”;

“celebración de un contrato de transporte regulado por el Código de Comercio”; “cumplimiento del contrato de transporte por parte del demandado”; “obligaciones del remitente aquí demandante”; “desconocimiento del contenido por parte del transportador”; “exoneración de responsabilidad del transportador” y la “genérica”.

3°. Acto seguido, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se realizó el día 24 de mayo de 2022, declarándose fracasada en su etapa conciliatoria y evacuando las pruebas decretadas mediante auto 4 de mayo de 2022.

4°. Fenecido el debate probatorio, las partes rindieron sus alegatos de conclusión, y se procede a dictar la sentencia de instancia, la cual pasamos a resolver en el siguiente orden:

CONSIDERACIONES

1. Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo; se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; la demanda no ofrece vicios de forma; éste Juzgado es competente y es pregonable la capacidad para ser parte y para comparecer a juicio en ambos extremos de la lid procesal, se impone la emisión de un fallo de fondo.

2. Con relación a la naturaleza de la acción, la denominada responsabilidad civil contractual, requiere para su estructuración el incumplimiento de un deber contractual, un daño y una relación de causalidad entre éstos. *“Lo primero indica la inejecución o inejecución defectuosa de las obligaciones contraídas en el contrato; lo segundo, vale decir el daño, se concreta con la prueba de la lesión o detrimento que sufrió el actor en su patrimonio”.*¹

En otras palabras, son presupuestos de este tipo de responsabilidad, a saber: la existencia de un contrato válido, que haya un daño derivado de la inejecución o inejecución imperfecta de ese contrato, y finalmente que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.²

3. Para comenzar, es menester recordar que según el artículo 2341 del Código Civil, quien *“ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

De igual forma la doctrina y la jurisprudencia han expresado que *“la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones*

¹ Valencia Zea, Ortiz Monsalve. Derecho Civil. De las obligaciones. Edición Tomo III. Año 1998.

² Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis 2007. Pag 68.

*previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**.*”³

En el caso bajo estudio, se desprende del contenido literal de la demanda, se desprende que lo pretendido por la parte actora es que el despacho declare la responsabilidad civil de la sociedad **Envia Colvanes S.A.S.** por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante **Organización Signpro S.A.S.**, como consecuencia del “*mal e inadecuado manejo de los equipos transportados*” dentro del trayecto comprendido entre las ciudades de Bogotá y Cali. Como consecuencia de lo anterior se condene a las responsables a pagar en favor de la parte actora los daños y perjuicios que relacionó en el acápite de las pretensiones. Asimismo, solicitó se efectuó la correspondiente indexación de las sumas anteriormente señaladas y se condene en costas a su contraparte por haberse generado.

Precisado lo anterior, es menester recordar que conformidad con lo preceptuado en el artículo 981 del Código de Comercio que fuera modificado por el Decreto Extraordinario 01 de 1990, artículo 1, el transporte de cosas es aquel contrato mediante el cual una de las partes – Transportador –, se obliga con la otra, a cambio de un precio a conducir una cosa a su lugar de destino. Debe entonces responder de los daños, desde el momento en que se haga cargo de la misma, hasta la entrega de ella al destinatario. Como se puede observar éste negocio se perfecciona por el sólo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Bajo los términos del artículo 1008 del Estatuto Mercantil, hacen parte del contrato de transporte de cosas el transportador, el remitente y el destinatario cuando acepte el respectivo contrato. Por *transportador*, al tenor de la norma en cita, se entiende la persona ‘que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato’. Por *remitente*, ‘la que se responsabiliza por cuenta propia o ajena, a entregarlas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos’. Por *destinatario*, ‘aquella a quien se envían’, quien formará parte del mismo una vez acepte el respectivo contrato, evento en el cual queda legitimado para hacer valer los derechos derivados de ese negocio jurídico.⁴

Asimismo, el ordenamiento procesal civil, establece que el contrato de transporte se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes, y que por razón de su carácter consensual su demostración tampoco requiere solemnidad alguna, orientándose bajo el postulado de libertad de medios probatorios; no obstante, la

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 210 del 30 nov. 2004, rad. No. 0324 reiterada Sentencia SC8510 del 24 de junio de 2016.

ley reconoce que la carta de porte o la remesa terrestre de carga hacen fe de la existencia del negocio jurídico, sus condiciones, y de todo lo allí expresado –artículo 1021 *ídem*–. Por consiguiente, exhibiéndose dichos documentos se tendrá por demostrada la existencia del contrato y los términos en que el mismo se ajustó.

Ahora bien, de acuerdo con las obligaciones que deben estipularse, el artículo 1011 de la misma codificación establece *“El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, **así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica.** La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.*

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya. (Se resalta).

Por otra parte, y respecto al reclamo por pérdidas o averías en el transporte de cosas el artículo 1028 del Código de Comercio establece *“Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. **En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.***

Cuando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.” (Se resalta)

Ahora bien, frente al concepto de averías la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a determinado que este es:

En el contexto en que se utiliza, designa al “daño que padecen las mercaderías o géneros”, el desperfecto “que impide el funcionamiento de un aparato, instalación, vehículo, etc.”, o aquel que “por cualquier causa” sufre la carga. Esta acepción se identifica adicionalmente en los artículos 1028 y 1032, que al hablar de la “pérdida parcial, saqueo o avería” de la cosa transportada, reclama su notoriedad y apreciación “a simple vista”, y frente a la indemnización en caso de “avería”, usa esta expresión como sinónimo de “daño”, determinando que si torna inútiles los efectos movilizados, se equiparará a la pérdida de los mismos, pero si entre “las cosas averiadas” se encuentran algunas piezas ilesas, el destinatario, por regla general, está obligado a recibirlas, lo que ocurre también “en los demás casos de daño o avería”, con la obligación del transportador de

pagar el importe de la merma o detrimento. Se concluye, [que es] al deterioro físico de las mercancías en el período de responsabilidad del porteador.”⁵

De conformidad con lo anterior, debe el despacho entonces ocuparse de verificar la presencia en su integridad de los requisitos que han reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el surgimiento de la responsabilidad civil contractual, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde al demandante, siendo ellos:

- 1.– Existencia y validez del contrato
- 2.– Culpa contractual
- 3.– Daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento del contrato, y
- 4.– Relación de causalidad

EL CONTRATO:

Descendiendo al caso bajo estudio, en punto de la existencia del contrato de transporte nada tiene que objetarse, pues además que es un hecho pacífico entre los extremos procesales, reconocer que efectivamente el contrato de transporte existió, obran diferentes elementos que lo ratifican como, por ejemplo, los documentos denominados “relación de despacho”⁶ y “la Guía No. 014990213610”⁷, que demuestra el costo del traslado de un equipo desde la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cali para de esta forma dar por finalizado su objeto, esto a cambio de un flete equivalente a \$446.242,00 pesos; asimismo, se encuentran los diferentes correos electrónicos cruzados entre remitente y el transportista que acreditan los diálogos por la queja interpuesta por la actora; documentos que no fueron tachados de falsos y por contera se erigen en prueba fehaciente de lo que se pretende demostrar.

Por lo cual el despacho considera satisfecho este primer presupuesto, pues evidentemente se encuentra demostrada la existencia del contrato que dio origen a la interposición de la presente acción:

CULPA CONTRACTUAL:

Ahora bien, respecto de la *culpa contractual*, debe decirse, que en cuanto al contrato de transporte refiere, se advierte que su objeto, se encuentra estrictamente ligado al cumplimiento de ciertas obligaciones que debe asumir un transportador con el remitente, constituyéndose por tanto en una obligación de resultado, y por ende, el demandante está relevado de probar el elemento culpa, pues su responsabilidad es objetiva y si se acredita la pérdida de la mercancía cuando era desplazada, esto es, antes de la entrega al destinatario, se configura el incumplimiento contractual,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia 1043 de 2021. Rad. 2013-00056.

⁶ Pág. 3 del archivo 4 del expediente digital.

⁷ Pág. 11 del archivo 27 *ibídem*.

que en consecuencia está obligada a indemnizar, salvo que acredite algún eximente para liberarse.

De cara con las obligaciones del transportista, señala el artículo 982 *idem*, modificado por el artículo 2 del Decreto Extraordinario 1 de 1990, que corresponde a éste, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículo previsto, conducir y entregar las cosas transportadas en el estado en que las recibe. De manera que sobre el transportador recae, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, una presunción de culpa, de la cual puede exonerarse solamente si demuestra que la causa del daño le fue extraña, o que se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada.

Además, la ley le impone al transportador el compromiso de custodiar y conservar, esto es, la del ‘buen padre de familia’, o mejor dicho, la del excelente comerciante, debiendo responder por la inobservancia de esa obligación de custodia de la carga, sino se hubiere presentado prueba alguna relacionada con la presencia de algún eximente de responsabilidad que lo pudiera exonerar total o parcialmente, por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones.

Respecto de este tema ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...la obligación de conducción sanas y salvas (..), las mercancías o cosas a cargo del transportador, es ...de resultado porque su prestación comprende el comportamiento de conducción segura al sitio de destino, que al fin y al cabo es el resultado perseguido por la otra parte contratante y en su garantía frente al transportador, quien no puede exonerarse mediante prueba de diligencia y cuidado en la actividad transportadora, sino a través de las causas legales, convencionales válidas y eficaces, de exoneración de responsabilidad.

“De allí que para el establecimiento de ésta responsabilidad contractual sólo sea necesario la demostración del contrato de transporte de carga (en el estado recibido), el transporte y la no entrega o entrega defectuosa de la mercancía, quedando a cargo del transportador para efectos de exoneración, la prueba de la causa legal o convencional correspondiente...”⁸

En el caso concreto una vez examinada la totalidad de la probatoria, debe decirse que las pretensiones de la demanda, no tiene vocación de prosperidad, bajo los siguientes argumentos:

En efecto, las partes han aceptado que la mercancía fue transportada bajo la guía No. 014990213610, y de la simple lectura de la misma se puede extraer claramente que al momento de entrega y recibo de la mercancía por parte de la transportadora al destinatario, no se dejó constancia de protesta, reclamo u observación alguna en la remesa, por el contrario, se plasmó simplemente el sello de la empresa receptora y el nombre de quien recibió.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia junio 24 de 1988.

Téngase en cuenta que, el artículo 1028 del Código de Comercio, determino que el reclamo se debe hacer en la entrega y recibo de la cosa transportada y que cuando surjan circunstancia especial que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, podrá el destinatario recibirlas bajo el posterior reconocimiento del personal encargo de la transportadora dentro los tres días siguientes, circunstancias que a todas luces no se acreditaron en el presente asunto.

Como anotara en líneas precedentes, el destinatario no realizó ninguna clase de protesta en la entrega del equipo y tampoco, se realizó el reconocimiento de la cosa transportada bajo la supervisión del personal de la transportadora, sino lo que se pudo constatar en el plenario, es que la empresa remitente, demandante aquí, envió un técnico especialista, para que realizara la apertura del embalaje y posteriormente instalará y configurará el equipo, de acuerdo con la declaración rendida por el representante legal de la demandante, en la vista pública del 24 de mayo de 2022.

Si bien la activa presentó reclamo el 18 de septiembre de 2018 ante la transportadora, ese simple reclamo no tiene la fuerza para que salgan adelante las pretensiones de la demanda, dado que se itera la apertura y reconocimiento de la cosa, lo realizo fue el personal de la empresa demandante sin compañía alguna del porteador.

Lo mismo acontece con el documento datado el 4 de septiembre de 2020, suscrito por la representante legal de la Gamma Comunicación Gráfica S.A.S., sociedad destinataria de la mercancía, medio de convicción que, si bien ostenta el valor probatorio del Art. 262 del CGP, lo cierto es que también recalca, en desmedro de los intereses de la demandante, que la mercancía fue destapada sin la supervisión de la transportadora.

Sobre las fotografías aportadas como documento de carácter representativo, debe especificarse que de las mismas no puede predicarse con absoluta certeza, que se trate de la misma mercancía transportada, la maquina “ROLAND LEF-20 así como tampoco se evidencia con seguridad la época o fecha en que fueron tomadas, evidentemente estos aspectos no pueden observarse de la simple observación de dichas pruebas.

Así las cosas, se concluye que la parte actora no pudo desvirtuar la presunción del inciso primero del artículo 1028 del Código de comercio, así como tampoco demostró por ningún otro medio de convicción dentro del plenario que la mercancía llego con averías a su destino en la ciudad de Cali, pues no desplegó esfuerzo probatorio alguno que diera fuerza a la tesis por este planteada en la demandada, para inferir culpa por el obrar imprudente y negligente de la transportadora, a la hora de transportar la mercancía, desobedeciendo la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P.

Al efecto, no pueden las solas afirmaciones de la demandante resultar suficientes para dar fuerza que la transportadora incumplió sus obligaciones contractuales en el transporte de la mercancía, no se olvide que **a nadie le es permitido que su solo dicho sirva de prueba de sus afirmaciones**, salvo que de su declaración se configure una confesión, la cual no se configura en el caso de marras.

Puestas, así las cosas, y dado que no concurre dentro del asunto, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, el Despacho se releva de analizar los dos restantes, pues como es sabido para el éxito de las pretensiones se requiere que converjan la totalidad de los elementos, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda e imponer su respectiva condena en costas a favor de la compañía demandante.

Por último y teniendo en cuenta lo aquí decidido, el Despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a las excepciones planteadas por la pasiva.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la **demandante** y a favor de los demandados que concurrieron al proceso a través de apoderado judicial en cuantía de \$1'000.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto. Por secretaría ofíciase.

CUARTO. En su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

⁹ Estado No. 50 del 10 de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1000d342f8d04596e8f1d937f7264451836efa39aaa8b461a8b5b6c81ed8ab**

Documento generado en 09/06/2022 06:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>